

|  |  |      |
|--|--|------|
|  | República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL<br>Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703<br>Palacio de Justicia Fanny González Franco<br>Manizales – Caldas<br>Telf. 8879650 ext. 11345-11347<br>Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> | SIGC |
|--|--|------|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso informando que por auto del 1 DE MARZO DE 2024 se ordenó requerir a la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES para que informara lo relativo al escrito de objeciones presentadas por el acreedor PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS; la cual se pronunció informando que por error involuntario el escrito de objeciones allegado por éste, no se había incorporado al expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester resolver la solicitud de adición presentada por el deudor y la solicitud de aclaración presentada por el acreedor PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS; mismas que, por auto del 1 DE MARZO DE 2024, se tuvieron por oportunamente presentadas.

En la fecha, **16 DE ABRIL DEL 2024**, remito la actuación para resolver lo pertinente.

**JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: RESOLUCIÓN DE OBJECIONES – INSOLVENCIA DE PATRIMONIAL  
DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**DEUDOR: JOSÉ ELVER ROJAS CASTILLO C.C. 10.289.478**

**RADICADO: 170014003010-2024-00050-00**

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a desatar las solicitudes presentadas por el deudor, y por el acreedor **PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS** solicitando la aclaración y la adición del auto del **7 DE FEBRERO DE 2024**, por medio del cual, se desataron las objeciones presentadas dentro del proceso de negociación de deudas adelantado por **JOSÉ ELVER ROJAS CASTILLO** en la **NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES**.

#### 1. SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR JOSÉ ELVER ROJAS CASTILLO

Solicita el deudor, se aclare el auto del 7 DE FEBRERO DE 2024, por medio del cual se resolvieron las objeciones, conforme lo normado en el artículo 552 del Código General del Proceso, argumentando:

**1.1.** Que los créditos de los acreedores ANA DILMA CASTILLO por valor de \$281.263.980, IRMA LUCÍA RAMÍREZ por valor de \$250.000.000, DELCY JOHANNA MURILLO MORENO por valor de \$220.000.000, COOPASOFIN por valor de \$100.000.000 y JEMNIFER ANDREA ARIAS ROBLEDO por valor de

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p style="text-align: center;">República de Colombia<br/>         Rama Judicial del Poder Público<br/>         JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL<br/>         Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703<br/>         Palacio de Justicia Fanny González Franco<br/>         Manizales – Caldas<br/>         Telf. 8879650 ext. 11345-11347<br/>         Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p> | <p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p> |
|--|---|--|

\$50.000.000, deben declararse como conciliados, pues acepta la existencia de dichos créditos, por dichos valores.

**1.2.** Que el Despacho omitió pronunciarse sobre su solicitud de condena en costas a los acreedores objetantes.

## **2. SOLICITUD DE ADICIÓN PRESENTADA POR PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS**

Solicita el acreedor se aclare el auto del 7 DE FEBRERO DE 2024, por medio del cual se resolvieron las objeciones, conforme lo normado en el artículo 552 del Código General del Proceso, argumentando:

**2.1.** Que el Despacho omitió pronunciarse sobre el punto 2 de su escrito de objeciones en el cual manifiesta que no comparte la estimación a título de intereses moratorios, por valor de \$31.000.000 realizada por el deudor respecto a la acreencia derivada del proceso ejecutivo con radicado 2018-00028; valor que estimó en \$89.380.140, pues ésta no precisa los criterios empleados para su cálculo; como soporte documental de dicha objeción, presenta

Teniendo en cuenta que en el expediente del proceso concursal aportado por la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES, no se encontraba incorporado el escrito, por auto del 1 DE MARZO DE 2024 se la requirió para que aclarara si el escrito hacía parte del expediente de la notaría; quien confirmó haberlo incorporado, precisando no haberlo hecho anteriormente por un error involuntario de la persona encargada.

## **3. CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del Código General del Proceso, prescribe que la aclaración de providencias, procede siempre que en éstas se hayan incorporado frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda y que éstos influyan en el sentido de la decisión, y a su turno, el artículo 287 siguiente, dispone que la aclaración procede cuando en la providencia se haya omitido pronunciarse sobre los extremos de la litis o sobre cualquier otro aspecto que la norma así lo contemple; exigiéndose, en ambos casos, que las solicitudes, cuando se promuevan a iniciativa de parte, se hagan dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia.

En el presente asunto, se tiene que por auto del 1 DE MARZO DE 2024, se tuvo por oportunamente presentadas las solicitudes elevadas por PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS y por JOSÉ ELVER ROJAS CASTILLO, motivo por el cual se entrará a decidir de fondo sobre ellas.

En primer lugar, se advierte que el auto del 7 DE FEBRERO DE 2024, no ofrece ningún motivo de duda o contiene frases que tornen en ambiguo o impreciso el objeto de la decisión, y en ese orden de ideas, la solicitud de aclaración elevada por JOSÉ ELVER ROJAS CASTILLO, se tendrá por IMPROCEDENTE; sin embargo, se advierte en el plenario que no hubo pronunciamiento expreso sobre su solicitud de condena en costas a los objetantes, aún cuando esta se solicitó en el escrito de pronunciamiento frente a las objeciones.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de adición elevada por el acreedor PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS, el Despacho entrará a analizarla en

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p style="text-align: center;">República de Colombia<br/> Rama Judicial del Poder Público<br/> JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL<br/> Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703<br/> Palacio de Justicia Fanny González Franco<br/> Manizales – Caldas<br/> Telf. 8879650 ext. 11345-11347<br/> Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p> | <p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p> |
|--|---|--|

su integridad teniendo en cuenta que su causa deriva de un documento que, cuando se profirió el auto del 7 DE FEBRERO DE 2024, no se encontraba incorporado al expediente por error de la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES.

Así pues, deberá el Despacho pronunciarse sobre:

1. La solicitud de condena en costas elevada por JOSÉ ELVER ROJAS CASTILLO, en contra de sus acreedores objetantes.
2. La objeción a los créditos de los acreedores reconocidos ANA DILMA CASTILLO, IRMA LUCÍA RAMÍREZ, DELCY JOHANNA MURILLO MORENO, COOPASOFIN y JEMNIFER ANDREA ARIAS ROBLEDO presentada por el acreedor PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS, el día 21 DE NOVIEMBRE DE 2023; y además, se entrará a analizar la solicitud del deudor de tener dichos créditos por conciliados.
3. La objeción presentada por el acreedor PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS, frente al valor de los intereses que le fueron reconocidos por el deudor en los anexos de la solicitud de insolvencia.

Como bien se expuso en el auto del 7 DE FEBRERO DE 2024, conforme lo normado en el artículo 11 del Código General del Proceso, al juez le está vedada la posibilidad de exigir requisitos adicionales a los contemplados en la norma, siendo carga de la parte objetante, en los términos del artículo 552 *ibídem*, aportar los elementos materiales probatorios para soportar los aspectos que se objetan; lo que se traduce en que el acreedor PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS, al haber puesto en tela de juicio los créditos de los acreedores ANA DILMA CASTILLO, IRMA LUCÍA RAMÍREZ, DELCY JOHANNA MURILLO MORENO, COOPASOFIN y JEMNIFER ANDREA ARIAS ROBLEDO en su objeción denominada “LA PROPUESTA PARA LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, QUE DEBE SER CLARA, EXPRESA Y OBJETIVA” debió proceder a desvirtuar la presunción constitucional de buena fe, precisando los argumentos sobre los cuales fincó su reproche a dichos créditos, con las respectivas evidencias soporte de sus afirmaciones; frente a lo cual, se advierte en el escrito de objeciones presentado el 27 DE OCTUBRE DE 2024, nada concreto se dijo al respecto, más allá de la afirmación de que requería conocer los soportes documentales de éstas, documentos que el transcurso del proceso, le fueron puestos en su conocimiento por lo referidos acreedores, quienes aportaron con sus pronunciamientos (fl. 08PronunciamientoAcreedor.pdf) copia de los títulos valores que originaron las acreencias denunciadas; y que de igual modo, se tendrán por conciliadas dado el pronunciamiento expreso del deudor (fl. 07ObjecionAdmisionTramiteInsolvencia.pdf pág. 31) sobre la aceptación de dichos créditos en cuanto a sus saldos de capital.

Por lo tanto, se adicionará la providencia del 7 DE FEBRERO DE 2024, disponiendo en un nuevo ordinal, que las obligaciones de ANA DILMA CASTILLO por valor de \$281.263.980, IRMA LUCÍA RAMÍREZ por valor de \$250.000.000, DELCY JOHANNA MURILLO MORENO por valor de \$220.000.000, COOPASOFIN por valor de \$100.000.000 y JEMNIFER ANDREA ARIAS ROBLEDO por valor de \$50.000.000, quedan CONCILIADAS en dichos valores de capital.

En lo tocante a la objeción a la estimación de los intereses causados con ocasión a la acreencia de PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS, se tiene que, conforme mandamiento ejecutivo del JUZGADO TERCERO PROMISCO DE SALAMINA, CALDAS, con radicado, 2018-00028, anexo al escrito de objeciones, se

|  |   |                    |
|--|---|--------------------|
|  | <p>República de Colombia<br/>         Rama Judicial del Poder Público<br/>         JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL<br/>         Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703<br/>         Palacio de Justicia Fanny González Franco<br/>         Manizales – Caldas<br/>         Telf. 8879650 ext. 11345-11347<br/>         Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p> | <p><b>SIGC</b></p> |
|--|---|--------------------|

dio orden de pago sobre los intereses moratorios causados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual, sin consideraciones más extensas, el Despacho declarará por PROBADA la objeción denominada “OMISIONES E INEXACTITUDES EN LA PRESENTACIÓN DE LOS CRÉDITO A FAVOR DE PARMENIO ANTONIO GONZALES CASTALLANOS Y QUE CORRESPONDE AL MISMO QUE ES OBJETO DE DEMANDA EJECUTIVA ANTE EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS BAJO EL RADICADO 2018 00028 (sic)” en el sentido de que el valor de los intereses moratorios causados al 9 DE OCTUBRE DE 2023, fecha de admisión del deudor al proceso de negociación de deudas, será la suma de \$89.380.410, la cual se evidencia, fue liquidada con base en la tasa fluctuante de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, pues no se aprecia que, JOSÉ ELVER ROJAS CASTILLO haya tenido en cuenta dicho aspecto a la hora de consignar que, a dicho título se causaron para la fecha en que solicitó su admisión al proceso concursal, la suma de \$31.000.000; debiendo, entonces, adicionarse en un ordinal correspondiente, lo dicho hasta ahora.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de condena en costas elevada por el deudor en contra de los acreedores objetantes, debe precisarse que éstas constituyen la totalidad de gastos y expensas debidamente comprobadas en las que tuvo que incurrir la persona vencedora en el proceso para su representación, incluyendo dentro de ellas, las agencias en derecho, constitutivas de las expensas incurridas en su apoderamiento y que en todo caso, deben estar liquidadas conforme a lo normado en el artículo 365 del Código General del Proceso, resaltándose especialmente el numeral 8 que condiciona su procedencia a la demostración sobre su causación.

El argumento con el que el deudor, pretende la condena en costas a sus acreedores, estriba sobre la simple resolución desfavorable de las objeciones planteadas, para lo cual invoca el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016, como basamento de su solicitud de condena en costas, desconociendo que: (i) conforme el artículo 2 de dicho acto administrativo, los criterios para la fijación de agencias en derecho dependen, entre otros, de la naturaleza del asunto, la calidad de la parte, y la duración de la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte vencedora en el proceso, y (ii) para su procedencia, es menester la existencia de elementos objetivos que demuestren que, éstas, en efecto se causaron, frente a lo cual, basta con revisar el expediente para no encontrar recibo, factura, cuenta de cobro o cualquier otro soporte que demuestre la causación de éstas.

En suma, si bien fue resuelto desfavorablemente el escrito de objeciones presentado por los acreedores YU WANG CHÍA FERNÁNDEZ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DORIS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, SEBASTIÁN RAMÍREZ DUQUE y PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS, no se aprecia en el expediente que se haya causado en sede judicial, ningún concepto que pudiese ser objeto de condena en costas, por lo que a la luz del artículo 366 del Código General del Proceso, no hay lugar a ellas; siendo por tanto, menester adicionar la providencia del 7 DE FEBRERO DE 2024, incluyendo en un ordinal, la decisión de no condenar en costas a ninguna de las partes objetantes.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

**RESUELVE**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Correo electrónico: [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIGC

**PRIMERO: ADICIONAR**, conforme lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el auto del **7 DE FEBRERO DE 2024**, de la siguiente manera:

**SÉPTIMO: CONCILIAR**, las obligaciones relacionadas a continuación de la siguiente manera:

**7.1.** La acreencia a favor de **ANA DILMA CASTILLO** por valor de **\$281.263.980**, a título de saldo de capital.

**7.2.** La acreencia a favor de **IRMA LUCÍA RAMÍREZ** por valor de **\$250.000.000**, a título de saldo de capital.

**7.3.** La acreencia a favor de **DELCY JOHANNA MURILLO MORENO** por valor de **\$220.000.000**, a título de saldo de capital.

**7.4.** La acreencia a favor de **COOPASOFIN** por valor de **\$100.000.000**, a título de saldo de capital

**7.5.** La acreencia a favor de **JEMNIFER ANDREA ARIAS ROBLEDO** por valor de **\$50.000.000**, a título de saldo de capital.

**OCTAVO: DECLARAR PROBADA** la objeción propuesta por el acreedor **PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS** denominada **“OMISIONES E INEXACTITUDES EN LA PRESENTACIÓN DE LOS CRÉDITO A FAVOR DE PARMENIO ANTONIO GONZALES CASTALLANOS Y QUE CORRESPONDE AL MISMO QUE ES OBJETO DE DEMANDA EJECUTIVA ANTE EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS BAJO EL RADICADO 2018 00028 (sic)”**; en consecuencia, **MODIFÍQUESE** el valor presentado en la relación inicial de acreencias a título de intereses moratorios, por la la suma de **\$89.380.410**, conforme lo dicho en la parte motiva.

**NOVENO: NEGAR** la solicitud de condena en costas elevada por el deudor **JOSÉ ELVER ROJAS CASTILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Las demás partes del auto del **7 DE FEBRERO DE 2024** quedan incólumes.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente del presente proceso a la **NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES**, una vez en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 063 el 17 de abril de 2024  
Secretaría

Diana María Lopez Aguirre

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df615887e54ecd84bff7fd3b734c25666392f7d0d654265f6e6a92020026fed2**

Documento generado en 16/04/2024 02:34:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**